

AUTO N. 03879

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 26 de marzo de 2022, al establecimiento de comercio denominado **SAN ALEJO CANTINA BAR GH** registrado con matrícula mercantil No. 03322591 del 13/01/2021, y nombre comercial **SAN ALEJO BAR**, ubicado en la TV 69 F No. 24 A-03 del barrio La Esperanza Norte de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad del señor **GILBERTO ALEJANDRO HERNÁNDEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1024473854, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión.

Como consecuencia de lo que precede, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Entidad, emite el concepto técnico No. 04584 del 26 de abril del 2022.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental profirió la Resolución No. 03211 del 22 de julio del 2022, mediante la cual impone Medida Preventiva de Suspensión de actividades generadoras de ruido, al señor **GILBERTO ALEJANDRO HERNÁNDEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1024473854, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SAN ALEJO CANTINA BAR GH**

La medida que antecede, fue comunicada al señor **GILBERTO ALEJANDRO HERNÁNDEZ GARCIA**, el día 30 de septiembre del 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, como resultado de la visita técnica efectuada el día 26 de marzo de 2022, emitió el **Concepto Técnico No. 04584 del 26 de abril de 2022**, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

(...)

Uso del suelo

Tabla No. 3. Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Predio	Norma	UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	S ub
Emisor	Dec 326 de 2004 Mod. =Res 748 de 2006	110 Ciudad Salitre Occidental	Consolidación	Residencial	Zona Residencial Neta	3	
Receptor	--	---	---	---	---	---	-

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP).
SINUPOT

Listado de Fuentes

Cantidad	Equipo	Marca	Referencia	Serial	Obser vació
3	Televisor	LG	No reporta	No reporta	Operando sin audio al momento de
1	Computador portátil	ASUS	No reporta	No reporta	Operando sin audio al momento de la visita
1	Consola	No reporta	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita
2	Fuente electroacústica	JBL	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita
1	Amplificador	Crown	XLS 602	No reporta	Operando al momento de la visita
1	Mezclador	Pioner Dj	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita

Nota 14: Las fuentes de emisión relacionadas en la tabla No. 7, se tomó del formato PA10-PR10-F1.

Nota 15: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de diligenciar el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital**, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta, no suministró la información; por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 7 del presente modelo, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

**Tabla No. 9. Zona de
emisión**

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultado s corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	Leqemisión
Fuente encendida	26/03/2022 18:54:41	0h:15m:10s	A 1,5 m de la fachada y a 1,35 m de altura	Diurno	69,5	71,6	0	3	N/A	0	69,5	66,8
Fuente apagada	26/03/2022 19:18:36	0h:15m:9s	A 1,5 m de la fachada y a 1,35 m de altura	Diurno	66,2	68,0	0	0	N/A	0	66,2	

Nota

19:

K_I es un ajuste por impulsos
(dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información
(dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día
(dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias
(dB(A))

Nota 20: Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital** están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el **Anexo No 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10- PR03.**

Nota 21: Cabe resaltar que los datos registrados para fuentes apagadas en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido** L_{Aeq,T(Slow)} es de **66,3 dB(A)** y L_{Aeq,T (Impulse)} de **68,1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una

variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en los reportes **Anexo No 4. Registro de medición de fuentes apagadas** de la presente actuación técnica correspondientes a **66,2 dB(A)** y **68.0 dB(A)** respectivamente.

Nota 22: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 9, no se tendrá en cuenta el ajuste $K_T = 3$ para fuentes encendidas, esto debido a que de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006 en su Anexo

1 – Definiciones, el ruido tonal “... *Es aquel que manifiesta la presencia de componentes tonales mediante un análisis espectral de la señal en 1/3 (un tercio) de octava, si al menos uno de los tonos (frecuencia central) es mayor a 5 dBA que los adyacentes (frecuencias laterales), o es claramente audible...*”, por lo que, al momento de realizar el cálculo según como se estipula en el Anexo 2 de la resolución anteriormente precitada – Determinación de los valores de ajuste K , para obtener numéricamente la corrección se calcula el promedio aritmético entre las dos bandas situadas inmediatamente por encima y por debajo de la banda que contiene el tono puro y luego se realiza la diferencia entre estos dos valores; esto en los casos donde la frecuencia central no es mayor en relación con sus frecuencias adyacentes, podría generar un componente tonal, el cual no corresponde a la fuente de ruido a evaluar.

Nota 23: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log \left(10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10} \right)$$

Valor comparable con la norma: **66,8 dB(A)**

Nota 24: El nivel de emisión o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **(66,8 (± 0,87) dB(A))** según lo calculado en el **Anexo Matriz de ajustes k e incertidumbre del procedimiento PA10-PR03**.

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire- Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **SAN ALEJO CANTINA BAR GH** y nombre comercial **SAN ALEJO BAR**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **TV 69 F No. 24 A – 03**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **66,8 (± 0,87) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 7 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUFERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **1,8 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en concordancia con la **regla de aceptación simple** para la evaluación de conformidad.

2. *La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el **Anexo No 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03.**, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.*
3. En atención al Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, donde indica:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2 Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias. (Decreto 948 de 1995, art. 43)”.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (Decreto 948 de 1995, art. 48)”.

Y en relación a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, y de acuerdo con la tabla No. 3 “Descripción uso del suelo predio emisor y receptor” sustentada en el Anexo No. 6 (Reporte SINUPOT.pdf), la actividad económica evaluada presuntamente no tiene permiso para funcionar en el predio donde se ubica. Motivo por el cual, desde la parte técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual se informa a la Autoridad competente (Alcaldía Local de Fontibón) los resultados de la visita para que, desde sus competencias realice las acciones a que haya lugar, ya que técnicamente se ha evaluado que la actividad económica va en contravención del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y/o la salud humana.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del Caso en Concreto

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04584 del 26 de abril de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, que se señala a continuación:

Decreto 1076 de 2015 “, en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “*De la generación y emisión de ruido*” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.”*

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10 Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Que el párrafo 2° del artículo 1° del **Decreto 446 de 2010**, dispuso “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.***” (Negrilla fuera de texto).

Que la **Resolución 627 de 2006**, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... *la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”

Que así las cosas, y conforme lo indica el Concepto Técnico No. 04584 del 26 de abril del 2022, se evidenció que, en la TV 69 F No. 24 A-03 en la Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá, donde funciona el establecimiento de comercio **SAN ALEJO CANTINA BAR GH** registrado con matrícula mercantil No. 03322591 del 13/01/2021, y nombre comercial **SAN ALEJO BAR**, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento, están comprendidas por; tres (3) televisores marca LG, un (1) computador portátil marca ASUS, un (1) Mezclador marca Pioner DJ, una (1) Consola, un (1) Portátil marca HACER, dos (2) fuentes electroacústica marca JBL, un (1) amplificador marca Crown, con las cuales incumplió con lo estipulado en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, debido a que se presentó un nivel de emisión de **66,8(± 0,87) dB(A)** en **horario DIURNO**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido, en donde lo permitido es de **65 decibeles**.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar

procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GILBERTO ALEJANDRO HERNÁNDEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.473.854, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SAN ALEJO CANTINA BAR GH** registrado con matrícula mercantil No. 03322591 del 13/01/2021, y nombre comercial **SAN ALEJO BAR**, ubicado en TV 69 F No. 24 A-03 del barrio La Esperanza Norte de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **GILBERTO ALEJANDRO HERNÁNDEZ GARCIA identificado** con cédula de ciudadanía No. 1024473854, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SAN ALEJO CANTINA BAR GH**, y nombre comercial **SAN ALEJO BAR**, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GILBERTO ALEJANDRO HERNÁNDEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1024473854, en la TV 69 F No. 24 A- 23 y verificado Rues, se encuentra consignada como dirección Fiscal Calle 54 No. 46- 64 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2338**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 20230963 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/05/2023
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 20230963 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/05/2023
Revisó:				
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 20230963 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/05/2023
HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN	CPS:	CONTRATO 20230648 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/05/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023